

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2884/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2884/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceso a videgrabaciones dentro del
juzgado.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia. .

Palabras clave:

Complementaria, inexistencia, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
a) Competencia	12
b) Requisitos de Procedencia	13
c) Causales de Improcedencia	14
a) Cuestión Previa	15
b) Síntesis de agravios	15
c) Estudio de la respuesta complementaria	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2884/2024

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2884/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164124001057, en la que solicitó las videograbaciones del día catorce de mayo de la presente anualidad de las 9:00 a 10:40 horas.

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

P/DUT/4379/2024, y sus anexos, signado por el Director de la Unidad de Transparencia a través del cual informó lo siguiente:

“...

Ahora bien, DEBIDO A QUE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SU INTERÉS, FUERON SOMETIDOS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR SER CONFIDENCIALES, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

*En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO-03-CTTSJCDMX-23-E/2024**, emitido en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2024**, celebrada el **4 de junio de 2024**, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta proporcionada por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

En efecto, tal como lo afirma la Dirección referida, “ las videograbaciones de las cámaras de seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondientes al día 14 de mayo de 2024 en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y 10:40 a.m. del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de procedimiento escrito, ubicado en Av. Juárez No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, en la Ciudad de México, edificio “Clementina Gil de Léster”. (sic), es catalogada como información clasificada como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186, párrafos primero y segundo, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo

IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 64 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: -----

“Artículo 6...-----

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.-----

Artículo 16...-----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...” (sic)

III. El catorce de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose medularmente por la clasificación de las videograbaciones requeridas como confidencial.

IV. Por acuerdo del diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El nueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente, presentó sus alegatos, solicitando una audiencia, misma que tuvo verificativo el día dieciséis de agosto.

VII. Por acuerdo de fecha doce de agosto, con fundamento en los artículos 239, párrafo primero y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VIII. El veintitrés de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la remisión de una respuesta complementaria.

IX. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de junio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día **once de junio al primero de julio de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintitrés de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/5839/2024, y sus anexos, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I.Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó las videograbaciones del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de Procedimiento escrito el día catorce de mayo de la presente anualidad.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radico en la clasificación de las videograbaciones solicitadas como confidencial.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/5839/2024, y sus anexos, suscrito por el Responsable de la

Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Bajo ese panorama se procede a analizar el contenido de la respuesta complementaria observando que a través de esta informó lo siguiente:

Indicó que, con la finalidad de dar certeza a la persona recurrente, procedió a realizar una nueva búsqueda de la información a través de:

- La Dirección de Seguridad
- Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de Procedimiento Escrito
- Comité de Transparencia

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 26 y 27 del Acuerdo General 15-30/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se establecen los “Lineamientos en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Poder Judicial de la Ciudad de México”, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 26.- *La información generada por los equipos y sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y **se conservará durante 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que se genera.***

...

Artículo 27. *El contenido a que se refiere el artículo anterior, será estrictamente confidencial y podrá ser requerido por la autoridad competente para ser utilizado como medio de prueba en la comisión de delitos, medio de identificación de las o los probables responsables de los ilícitos o bien, elementos de prueba en todos aquellos procedimientos administrativos a*

cargo de la Contraloría o la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo, con motivo de hechos que pudieran derivar en presuntas fallas administrativas.

- Indico que al no ser requeridos los videos dentro del plazo estipulado en el artículo 26 (30 días), los cuales transcurrieron a partir del día 15 de mayo al 13 de junio del presente año, y derivado del diseño técnico de la capacidad de almacenamiento del CCTV, el video captado por las cámaras fue borrando de manera automática, motivo por el cual declara la inexistencia de la información ello con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia.
- En base a lo anterior, indicó que existe una imposibilidad material y jurídica para entregar la información requerida, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que esta se destruyó conforme a lo establecido a la normatividad aplicable, además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar debido a que no puede retrotraerse para reproducir la grabación requerida.
- Por consiguiente, determino ante su Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información por destrucción legal de la videograbación de fecha catorce de mayo, al existir una imposibilidad material y jurídica derivado de su destrucción legal.

Finalmente remitió de manera completa el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual determino la inexistencia, como su muestra a continuación:



**ACTA No. CTTSJCDMX/32-E/2024
TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
09 DE AGOSTO DE 2024
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día 09 de agosto del 2024, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos mediante videoconferencia; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO, Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra MARIANA ORTIZ CASTAÑARES, Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra YOLANDA RANGEL BALMACEDA, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Secretario Técnico, el Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

Además, en su calidad de Invitados del Comité de Transparencia, Maestra LAURA MEJÍA SOSA, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Primera Sala Familiar, Doctor JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA, Director de General de Gestión Judicial, todos del Tribunal Superior de Justicia -----

ACTA CTTSJCDMX/32-E/2024
09 de agosto de 2024

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. Lectura y aprobación del orden del día. -----
2. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de **confidencial**, así como de la versión pública del **toca 1015/2020**, proporcionado por la **Primera Sala Familiar** este H. Tribunal, requerido mediante solicitud con número de folio **090164124001368**, presentada por el peticionario **MARCOS IVÁN RODRÍGUEZ CORTES**. -----
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto de la **carpeta judicial 016/1647/2023**, propuesta por la **Dirección General de Gestión Judicial** de este H. Tribunal; relacionada con las solicitudes con números de folio **090164124001377, 090164124001380, 090164124001402 y 090164124001406**, presentadas por el peticionario **ALEXANDER RUBEN CASTILLO**. -----
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto de la **carpeta judicial 002/0163/2024-0**, propuesta por la **Dirección General de Gestión Judicial** de este H. Tribunal; relacionada con las solicitudes con números de folio **090164124001373, 090164124001374 y 090164124001396**, presentadas por la peticionaria **MOROCA TOPA**. -----
5. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, de la modificación al **"Programa Anual de Capacitación 2024"**, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales, Archivos y temas afines. -----
6. Se presenta para conocimiento los reconocimientos **100% Capacitados y 100% Capacitados PLUS** por parte de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----
7. Se presenta para conocimiento el Acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro relativo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2884/2024**. -----
8. Se presenta para conocimiento la situación que acontece actualmente en el Portal del Poder Judicial de la Ciudad de México. -----

Una vez enterados los presentes del contenido del orden del día, se determinó aprobarlo. -----

ACUERDO 02-CTTSJCDMX. 32. E/2024

ACUERDO 07-CTTSJCDMX- 32- E/2024
7. Se presenta para conocimiento el Acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro relativo al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2884/2024.

En uso de la voz el Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, Secretario Técnico, señalo que, anteriormente se recibió la solicitud con número de folio 090164124001057 de fecha catorce de mayo del año en curso, en el que el peticionario requirió:

"Solicitud de Información -----
 Por este medio solicito se ponga a disposición del que suscribe, las videograbaciones de las cámaras de seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en particular se están solicitando las videograbaciones correspondientes al día 14 de mayo de 2024 en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y 10:40 a.m. del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de procedimiento escrito, ubicado en Av. Juárez No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, en la Ciudad de México, edificio "Clementina Gil de Léster".

Lo anterior, en razón de que el día 14 de mayo de 2024 a las 10:30 a.m. se celebró audiencia de ley, en la que se interogo a la Perito Tercero en Discordia en Materia de Grafoscopia, en relación a su Dictamen que de manera "extraña" favorece a la parte actora incidentista, en dicho acto procesal el que suscribe en representación de la parte demandada incidentista manifestó que pudo observar como la Perito Tercero en Discordia en Materia de Grafoscopia se encontraba junto con el Representante legal de la parte "actora incidentista", platicando ambos en la zona destinada a la Sala de espera de dicho Juzgado, por las sospechas de corrupción y parcialidad de la Perito Tercero en Discordia en Materia de Grafoscopia que inclusive desde antes de audiencia fueron manifestadas en escrito de "alegatos y conclusiones" presentado por la parte demandada incidentista.

Adicionalmente en el acto procesal en comento, se Solicitó a su Señoría girara atento oficio para que se remitieran las videograbaciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, sin embargo, dicha solicitud no fue acordada de conformidad, bajo el argumento que los hechos manifestados habían ocurrido en diverso lugar, a donde se llevó a cabo la audiencia de Ley.

Por lo tanto, el que suscribe le constan los hechos narrados con anterioridad, y al tratarse de hechos supervenientes ocurridos después de la fijación de la litis, así como la intrínseca relación entre los hechos narrados y la litis, mi intención es presentar dichas grabaciones como pruebas supervenientes, ya que, al encontrarnos en un lugar público, como lo son las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se afectan derechos de terceros, máxime que se busca evidenciar la falta de imparcialidad de la perito y su falta de independencia frente a influencias de las partes de un juicio, por lo que al ser la impartición de justicia una cuestión de orden público se justifica plenamente la solicitud en cuestión.

Se adjunta en pdf la audiencia incidental de ley en comento, para su pronta referencia." (sic) -----

Esta gestión se realizó en su primera etapa ante la Dirección de Seguridad, donde se determinó, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de este Comité, celebrada el pasado 04 de junio de 2024, la clasificación de la información como confidencial, en razón de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos en materia de Seguridad y Vigilancia para Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por lo cual mediante acuerdo ACUERDO-03-CTTSJCDMX-23-E/2024 este H. Comité determinó: -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL DÍA 14 DE MAYO DE 2024 DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PROCEDIMIENTO ESCRITO, UBICADO EN AV. JUÁREZ NO. 8, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06010, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EDIFICIO "CLEMENTINA GIL DE LÉSTER", DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (sic) -----

Posteriormente, una vez que se dio respuesta al peticionario en fecha 10 de junio del 2024. -----

Consecuentemente en fecha 24 de junio de 2024, el Instituto notificó a la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal el Recurso de Revisión, mismo que se gestionó ante la Dirección de Seguridad, la cual, tuvo a bien informar que con fundamento en el artículo 26 de los Lineamientos antes mencionados, estos videos de seguridad requeridos mediante la solicitud ya habían sido destruidos, ya que la normatividad en cita, establece que pasados treinta días naturales los videos registrados en los Circuitos Cerrados de Televisión de la Dirección de Seguridad, se destruyen automáticamente.-----

Derivado de esta situación el Órgano Garante, notificó a la Unidad de Transparencia para presentarse a una audiencia de conciliación con el recurrente, misma que se llevó a cabo el pasado 10 de julio en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual acudió el de la voz y se le explicó

al recurrente el actuar de los Lineamientos y del Sistema de las Cámaras de Seguridad. En ese sentido el Instituto de Transparencia, determinó mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2024, ordenar que se hiciera nuevamente una búsqueda de información del video del interés el recurrente, ante la Dirección de Seguridad, el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar, así como con los integrantes de este H. Comité, para lo cual, ya se enviaron los oficios pertinentes a la Dirección de Seguridad y al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar, para que pronuncien al respecto, y en lo que corresponde a este Comité de Transparencia, se da cuenta a este Órgano Colegiado, que se revisaron las carpetas de trabajo de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, así como de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, mismas que son circuladas por esta Secretaría Técnica a todos los integrantes de este Comité, informando que los videos del interés del recurrente, no se encuentran en las carpetas de las sesiones en cita y en consecuencia, tampoco se encuentra en los acervos con que cuentan cada uno de estos Integrantes del Comité, es cuanto señor Presidente.

En uso de la voz, el Presidente, señaló que conforme a las atribuciones con que cuenta el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y de la revisión que realizó en las carpetas de trabajo que circuló en su momento a cada uno de los integrantes de este Comité, y al señalar que no encontró ningún video respecto a la solicitud de información pública 090164124001057, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 71, fracciones IV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Reglamento y Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se **DETERMINA:**

PRIMERO. - SE TOMA CONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2884/2024.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES AL DÍA CATORCE DE MAYO DE 2024 DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, REQUERIDAS MEDIANTE SOLICITUD CON FOLIO 090164124001057, EN LAS CARPETAS DE TRABAJO DE LAS SESIONES VIGESIMA TERCERA Y VIGÉSIMA OCTAVA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De la documentación antes descrita, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, expuso los motivos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la videograbación solicitada, debido a que esta se destruyó conforme a lo establecido a la normatividad aplicable, además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar debido a que no puede retrotraerse para reproducir la grabación requerida, declarando la inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia, remitiendo el acta correspondiente.

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta complementaria, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

*Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, de **fecha veintitrés de agosto**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.